ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL TERCER CUATRIMESTRE DE 2012

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (*)

Las Sentencias dictadas en este tercer cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las Sentencias dictadas en recursos de inconstitucionalidad son 28:

La Sentencia 161/2012, de 20 de septiembre, resuelve el recurso promovido por 68 Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras. En el fallo se determina la nulidad de todos los preceptos impugnados, puesto que, en primer lugar, considera que Andalucía no respetó los límites de la delegación de competencias realizada por el Estado; en segundo lugar, considera contrarias al bloque de la constitucionalidad las deducciones sobre la cuota en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, porque no pueden ser encuadradas en ninguna de las categorías que pueden realizar las CCAA; finalmente, afirma que la regulación estatal no permite que la Comunidad Autónoma condicione los criterios a seguir por los peritos de la Administración en los procedimientos de comprobación de valores.

La Sentencia 162/2012, de 20 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 53/2002, de 31 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. De todos los preceptos impugnados, el Tribunal sólo declara inconstitucional y nulo el precepto estatal que incorpora una interpretación abstracta del sistema de competencias sobre el dominio público marítimo terrestre, pues vulnera el sistema de distribución

^(*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Gómez Lugo (Coords.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz y Espinosa Díaz.

de competencias al no contar con una expresa previsión constitucional o estatutaria para ello (STC 149/1991).

La Sentencia 163/2012, de 20 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. En ella se nos advierte que el juicio de constitucionalidad se hará teniendo en cuenta el EACat tal y como fue modificado por LO 6/2006 e interpretado por la STC 31/2010. Se debaten competencias sobre Administración de Justicia, en concreto la competencia exclusiva del Estado 149.1.5 CE, compatible con competencias autonómicas sobre la llamada «administración de la Administración de Justicia». La LOPJ prevé el carácter nacional de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia (y su correspondiente sometimiento a un régimen común). A dicho modelo responden las concretas disposiciones que regulan aspectos individuales (Instituto de Medicina Legal, cuerpo de secretarios judiciales, existencia de un registro central de personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, convocatoria nacional de pruebas selectivas y reserva de un cupo para discapacidad, elaboración de bases, convocatoria y formación de tribunales, calificación de las pruebas, duración de jornada, vacaciones y licencias, requisitos para la provisión de puestos de trabajo, régimen disciplinario...), todo lo cual lleva a concluir que no cabe, por tanto, competencia autonómica al respecto. Igualmente se cuestiona la reserva de ley orgánica efectuada, lo que es rechazado por el Tribunal: entre los derechos y deberes de los funcionarios está lo relativo a la jornada y horarios, a las vacaciones, licencias y permisos, al régimen retributivo específico y a la ordenación de la actividad profesional, nombramiento de funcionarios de carrera; recusación de los funcionarios; clases de concurso de provisión de puestos; provisión temporal de puestos de trabajo; redistribución de efectivos; concursos de provisión de puestos de ámbito nacional; y plazas a ofertar en los concursos. El fallo reviste, en consecuencia, carácter desestimatorio.

La Sentencia 170/2012, de 4 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios. Por una parte, se declara en parte extinguido el objeto del recurso (art. 43 y DF 2 del texto impugnado) por haber sido declarados inconstitucionales en la STC 31/2011 por vulneración del 86.1 CE; por otra, se desestima la invocada vulneración del artículo 86.1 CE por la no concurrencia del presupuesto habilitante, pero el Tribunal desestima dicha alegación al considerar que no se ha hecho un uso abusivo o arbitrario de la facultad de apreciar esa extraordinaria y urgente necesidad, tanto desde el punto de vista de la finalidad perseguida (la liberalización del sector energético con eficacia inmediata) como desde la perspectiva de la conexión de sentido entre la medida adoptada (instalaciones de suministro de productos petrolíferos en establecimientos comerciales) y la finalidad. Por último, desde un punto de vista competencial, el Tribunal concluye que no hay vulneración en materia de comercio interior ni de seguridad industrial, pero sí en cambio en materia de urbanismo (el llamado «urbanismo comercial» entra dentro de la competencia autonómica de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda prevista en el art. 148.1.3 CE), por lo que procede a

estimar parcialmente el recurso declarando contrario al orden constitucional de competencias el apartado *a)* de la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000. Formula un voto particular el Sr. Valdés por estimar que debió considerarse vulnerado el artículo 86.1 CE al no justificarse la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad en el concreto motivo de impugnación alegado por el recurrente: establecimiento de estaciones de servicio en grandes superficies.

La Sentencia 172/2012, de 4 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el artículo 12.1 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. El fallo es desestimatorio, de acuerdo con lo ya resuelto en la STC 162/2012 y, parcialmente, en las SSTC 35/2012 y 83/2012.

La Sentencia 184/2012, de 17 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por la Diputación General de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. Tras dejar sentado que la derogación de aquella norma (al ser sustituida por la LO2/2006, de educación) no ha hecho perder su objeto al recurso, se debaten las competencias en materia de educación (149.1.1, 18, 30 CE, 27 CE) y reserva de Ley Orgánica (81 CE), con respecto a la constitucionalidad de los preceptos legales estatales relativos a los itinerarios y materiales educativos, establecimiento de criterios de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, organización de centros públicos y que contemplan distintas técnicas de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas; carácter orgánico de las referencias a los conciertos en el nivel de educación infantil. El fallo tiene carácter desestimatorio al considerar que los preceptos impugnados no vulneran el sistema de distribución de competencias ni lo relativo a la reserva de ley orgánica.

La Sentencia 195/2012, de 31 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, en la redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio. En primer lugar se declara la impugnación parcialmente preventiva o carente de argumentación, que limita el objeto del proceso al artículo 26.1, último inciso del párrafo segundo, y apartados 1.a) y 5 de la disposición adicional décima. Se discuten las competencias sobre aguas: títulos estatales sobre legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas transcurran por más de una Comunidad (art. 149.1.22 CE). Dada la concurrencia de competencias sobre un mismo espacio, la regulación del procedimiento para aprobar el plan integral de protección del Delta del Ebro, previo mutuo acuerdo entre Administración del Estado y Generalitat de Cataluña, resulta adecuada, al quedar salvaguardada la competencia exclusiva del Estado, pues de no haber acuerdo no tendrá eficacia el plan ni se incorporará su contenido al plan hidrológico de la cuenca. En cuanto a la incorporación parcial al plan hidrológico de la cuenca del Ebro de los caudales resultantes del contenido mínimo de ese plan integral, se realiza una interpretación conforme: no constituye un procedimiento especial para la revisión del primero, por lo que deberá acomodarse a lo dispuesto con carácter general respecto a órganos que intervienen y al procedimiento a seguir (se trata de un «complemento a dicho procedimiento general»). El fallo tiene carácter desestimatorio.

La Sentencia 197/2012, de 6 de noviembre, resuelve el recurso formulado por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales. El fallo es parcialmente estimatorio, de manera que, primero, declara que suponen una extralimitación competencial que vulnera el artículo 149.1.14 CE, las deducciones sexta y séptima reguladas en el artículo 11 de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales son inconstitucionales, si bien conforme a exigencias del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) se afirma que las situaciones jurídico-tributarias producidas a su amparo no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la inconstitucionalidad declarada; segundo, es inconstitucional y nula la disposición adicional primera de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, por vulnerar el artículo 149.1.18 CE, en cuanto título competencial que habilita al Estado para adoptar una decisión básica en materia de incompatibilidades del personal sanitario.

La Sentencia 198/2012, de 6 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Popular del Congreso en relación con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Tras rechazar la alegada vulneración de diversos preceptos constitucionales, la argumentación se centra en la posible vulneración del artículo 32 CE, considerando su doble vertiente: garantía institucional y derecho (FJ 6). Con respecto a la primera, el Tribunal señala su compatibilidad, pues resulta acorde con una noción de matrimonio no excluida por el constituyente y que resulta conforme a una realidad social cada vez más aceptada en nuestra sociedad y en el ámbito internacional (FJ 9). Sobre la segunda vertiente, interpreta que lo modificado han sido las condiciones de ejercicio del derecho sin que se vea afectado el derecho de las personas heterosexuales; además, sin perjuicio del margen de actuación del legislador, la regulación actual se vincularía con la promoción contenida en el artículo 9.2 CE en relación con el principio de no discriminación por razón de orientación sexual (art. 14 CE) y supondría un paso más en la garantía del libre desarrollo de la personalidad (FJ 11). Por último, rechaza vulneración del artículo 39.2 CE en lo que se refiere a la posibilidad de adopción por parte de parejas homosexuales, pues, al partir del interés del menor, lo que deberá analizarse es si en cada caso concreto se garantiza ese interés del menor con independencia de la orientación sexual de los padres de acogida (FJ 12). Formulan tres votos particulares discrepantes los Sres. Rodríguez-Arribas, Ollero y González-Rivas, y uno concurrente el Sr. Aragón. En este último, entre otras cosas, se indica que «Dado el carácter no absoluto, sino históricamente cambiante, del núcleo esencial de la garantía institucional del matrimonio, bastaba con mostrar que hoy, para la conciencia social (y en la Sentencia se ofrecen datos suficientes sobre ello) y para la cultura jurídica (dato éste que la Sentencia en cambio utiliza de manera, a mi juicio, deficiente) la heterosexualidad de la pareja ya no es unánimemente concebida como un elemento indispensable del matrimonio».

La Sentencia 208/2012, de 14 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral del Parlamento de Navarra 23/2001, de 27 de noviembre, para la creación de un impuesto sobre grandes establecimientos comerciales. En ella se analizan las potestades tributarias de la Comunidad

Foral de Navarra y limitaciones derivadas de la LOFCA (disposición adicional primera CE): la garantía institucional de foralidad, que tiene un origen inmediato en la CE, se concreta en la posibilidad de que Navarra cuente con un sistema tributario propio, acordado previamente con el Estado. Este sistema de convenio económico se plasma en «tributos convenidos», en la medida en que son reflejo del sistema tributario estatal, pero sin perjuicio (en la actualidad) de que pueda crear otros tributos distintos, a los que serán plenamente aplicables los límites derivados de la LOFCA. En concreto, la creación de un impuesto sobre grandes establecimientos comerciales no presenta la suficiente similitud con el impuesto sobre las actividades económicas como para infringir la prohibición del artículo 6.3 LOFCA (STC 122/2012). El fallo tiene carácter desestimatorio. Formula un voto particular concurrente el Sr. Pérez Tremps y otro el Sr. Valdés Dal-Ré, al que se adhiere el Sr. Ortega.

La Sentencia 209/2012, de 14 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por sesenta y dos Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Al igual que ya sucediera en resoluciones anteriores (SSTC 136/2011 y 176/2011) se analiza aquí una ley de acompañamiento y su naturaleza, en particular, en este caso el ejercicio del derecho de enmienda en el Senado por el grupo mayoritario y conexión con el texto inicial del proyecto de ley (STC 136/2011), para llegar a la conclusión de que hay congruencia entre las enmiendas y el contenido del proyecto, sin que quepa apreciar tampoco infracciones del procedimiento que hayan viciado esencialmente el proceso de formación de la voluntad de la cámara (debate y votación de forma conjunta con otros proyectos), todo lo cual conduce a la desestimación del recurso.

La Sentencia 210/2012, de 14 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 14/2001, reguladora del impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito. El fallo es desestimatorio por considerar que el impuesto tiene un punto de conexión adecuado a su finalidad, gravar únicamente los depósitos bancarios constituidos y captados por las sucursales bancarias radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin afectar a la circulación de capitales en la medida en que no grava transacciones sino el volumen de los depósitos captados por los sujetos pasivos del impuesto.

La Sentencia 212/2012, de 14 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. En ella se analizan competencias estatales y autonómicas sobre educación (arts. 27, 81.1 y 149.1.30 CE y art. 131 EACat), sobre las que ya se pronunció la STC 184/2012. La obligación de recoger las enseñanzas comunes en sus propios términos, al no abarcar la totalidad del horario escolar (sino al 55 por 100 o al 65 por 100) no vulnera las competencias autonómicas. Ciertas remisiones al Reglamento se ajustan al carácter de norma básica, dado el alcance de estas disposiciones y el contenido de la ley. No invaden las competencias autonómicas las previsiones sobre formación del profesorado (suponen regular un título profesional o poner en práctica actuaciones de carácter no ejecutivo) o sobre selección de directores de centros públicos (en la medida en que garantizan la intervención

autonómica). La regulación de la evaluación e inspección educativa tiene un carácter genérico o se ajusta a la necesaria homologación del sistema educativo, por lo que es adecuada su calificación como básica. Las normas sobre ayudas y premios pueden ser consideradas un instrumento de colaboración, que no perjudica las competencias autonómicas de carácter ejecutivo. En cuanto a las normas sobre libros de texto y materiales curriculares, su carácter genérico es conforme con su consideración como normas básicas, al igual que las previsiones sobre calendario escolar. Por último, no vulneran el artículo 81.1 (reserva de ley orgánica) las previsiones sobre el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas, ni sobre el órgano encargado de la selección del director en los centros públicos, pero sí otras relacionadas con la regulación de la organización o estructuras concretas de las enseñanzas que conforman el contenido de algunas de las etapas que integran el sistema educativo.

La Sentencia 213/2012, de 14 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. En ella se pronuncia sobre las mismas materias que en la Sentencia anterior y, en la ahí citada, 184/2012. La regulación de la educación preescolar, a pesar de no ser obligatoria, no ha de tener necesariamente menor intensidad que la prevista en otras etapas, por lo que no queda afectada la competencia autonómica en materia de acción social (art. 9.1.27 EAExt). El carácter gratuito de la educación infantil no genera una infracción del principio de suficiencia financiera (STC 204/2011) —que se refiere a la totalidad de los recursos de las Comunidades—, ni una vulneración del principio de lealtad institucional. No hay vulneraciones en relación con las remisiones al Reglamento y la reserva de ley orgánica (salvo las ya estimadas en la STC 212/2012) y es indudable la naturaleza básica de la previsión sobre superación de cursos en la etapa de la educación secundaria obligatoria.

La Sentencia 214/2012, de 14 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. De similar carácter a las anteriores, aquí, en particular, se analiza la adecuada calificación como básicas de las normas sobre currículo de las enseñanzas comunes, horario escolar, régimen de conciertos, superación de cursos, estudiantes con necesidades específicas, centros docentes con especialización curricular y criterios prioritarios de selección para admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, en caso de no haber plazas suficientes, en la medida en que lo requiere la necesaria homologación del sistema y no impiden, en su caso, la actuación de competencias autonómicas. Son asimismo correctas las remisiones al reglamento impugnadas, mientras que cabe reputar como instrumentos de colaboración sin problemas de encaje constitucional las previsiones sobre cooperación territorial y formación permanente del profesorado. Por último, no afectan a la competencia autonómica en materia de acción social (art. 31.1.20 EACast-LM) las normas sobre educación preescolar o estudiantes con necesidades educativas especiales. Todos los argumentos anteriores llevan a la desestimación del recurso.

La Sentencia 215/2012, de 14 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento

de Cataluña 10/2003, de 13 de junio, de mutualidades de previsión social. Como cuestión previa, el Tribunal reitera su doctrina sobre el *ius superveniens* (entre otras, SSTC 134/2011 y 132/2012); en cuanto a los aspectos sustantivos, recuerda que la constitucionalidad de las bases estatales relativas a la actividad de las mutualidades de previsión social (texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004) ya fue examinada en la STC 173/2005, de ahí que aplique sus pronunciamientos al presente caso, todo lo cual le lleva a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de diversos preceptos impugnados por infracción de la normativa básica estatal y, por tanto, del sistema constitucional y estatutario de delimitación de competencias. Formulan sendos votos particulares los Magistrados Pablo Pérez Tremps y Fernando Valdés Dal-Ré.

La Sentencia 216/2012, de 14 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por sesenta y ocho Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y prestación de servicios de los puertos de interés general. Los recurrentes alegaban vulneración de la reserva de ley (art. 31.3 CE) en materia tributaria, causada al desbordar buen número de los preceptos impugnados los límites de la remisión de la ley al reglamento, y del artículo 97 CE, por atribuir la potestad reglamentaria a las autoridades portuarias, además de los artículos 24.1, 38 y 149.1.23 CE. El Tribunal declara la pérdida del objeto de la impugnación de los artículos 8, inciso final; 16.e) en relación con los artículos 16.b) 2, y c), párrafo 2, 29.4; 19.5, párrafo 2; 19.9.g), párrafos 2, 3 y 4; 21.6; 25.5.c); 26, párrafo final; 27.1, in fine, 27.3.a); 27.3, in fine, y 27.5, in fine, de los artículos 28; 31.2, en conexión con el artículo 89.2 y 90; 85.6; y de la disposición adicional sexta de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y prestación de servicios de los puertos de interés general. Desestima en todo lo demás.

La Sentencia 223/2012, de 27 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades. En ella se declara, por una parte, que ha perdido objeto la impugnación de los artículos 15.2 *in fine*; 51 y, por extensión 58.3 y 59.3; 57, 58 a 60 y 62 a 66; 63.1 *in fine*; y la disposición transitoria segunda, al haber cambiado su contenido en virtud de la LO 4/2007, de 12 de abril; por otra, se desestiman el resto de las impugnaciones, al considerar que no se encuentran afectadas las competencias autonómicas. Formula un voto particular la Sra. Asúa, quien discrepa de la atribución que la LO hace al Estado para la creación de universidades públicas y privadas y que es objeto de análisis en el FJ 7. El Sr. Ortega en otro voto particular, cuestiona así mismo la decisión del Pleno con respecto a la decisión sobre la creación de universidades.

La Sentencia 224/2012, de 27 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. El recurso es parcialmente estimado y declara inconstitucional y nulo el inciso «El Ministerio de Justicia, de acuerdo con la Comunidad Autónoma correspondiente con competencias en la materia» del apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, en la versión establecida por la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, pues, a juicio del

Tribunal, al prever la intervención del Ministerio de Justicia en la creación de estas oficinas de señalamiento, dicho inciso, «que de conformidad con lo formulado por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 19/2003 no tiene carácter de ley orgánica, contradice la Ley Orgánica del Poder Judicial, invadiendo de esta suerte el ámbito reservado a ésta por el bloque de la constitucionalidad para establecer el deslinde a partir del cual resulta operativa la cláusula subrogatoria, que no puede resultar alterado mediante una ley ordinaria» [FJ 7 b)].

La Sentencia 228/2012, de 29 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consell de la Generalitat de la Comunidad Valenciana en relación con diversos preceptos de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. Declara inconstitucionales las disposiciones transitorias primera, apartado segundo, y tercera de la Ley 44/2007 de 13 de diciembre, por considerar que no es conforme con el reparto constitucional de competencias sobre legislación laboral, ya que ésta queda atribuida en su integridad al Estado la legislación laboral «no siendo posible que el Estado haga dejación de esta atribución remitiendo su ejercicio a las Comunidades Autónomas porque, como hemos declarado reiteradamente, las competencias tienen carácter irrenunciable [SSTC 233/1999, de 13 de diciembre, FJ 4 *a*)» [FJ 6 *j*)]. Por otra parte, declara que el artículo 10 de dicha Ley es conforme a la Constitución en la forma expresada en el fundamento jurídico 6, letra *h*), de esta Sentencia. Formula un voto particular la Sra. Asúa.

La Sentencia 233/2012, de 13 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios. Se declara la extinción del recurso por desaparición sobrevenida del objeto respecto del artículo 43 y del párrafo octavo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2000. Por otra parte, estima parcialmente y declara que los apartados *a*) y *c*) de la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2000 son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias, mientras que desestima el resto. Formula un voto particular el Sr. Valdés.

La Sentencia 234/2012, de 13 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por sesenta y cinco Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en relación con la disposición adicional octava de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 1/2001, de 24 de abril, del suelo. En ella se analizan si se han respetado los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). No se vulnera el primero porque haya sido introducida en la fase terminal del procedimiento legislativo, al existir al menos una conexión mínima de homogeneidad con la iniciativa legislativa (SSTC 119/2011 y 136/2011). En cambio, al referir los límites de los espacios naturales protegidos a los de una relación de lugares incluidos en un acuerdo del Consejo de Gobierno se causa una confusión o duda razonablemente insuperable sobre la conducta exigible a los destinatarios de la norma y sobre sus efectos, ya que no se puede saber si tales espacios mantienen, amplían o reducen su ámbito territorial, por lo que se declara la inconstitucionalidad del precepto controvertido.

La Sentencia 235/2012, de 13 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley

53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En ella se declara que la derogación de algunas disposiciones impugnadas, el desestimiento parcial del actor y que declaraciones de inconstitucionalidad precedentes han extinguido (parcialmente) el objeto del proceso, que habrá de juzgarse a la luz del nuevo Estatuto de autonomía de Cataluña (Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio). Del resto de cuestiones analizadas, es preciso destacar las relativas a las competencias exclusivas del Estado en telecomunicaciones (art. 149.1.21 CE) y para dictar normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y resto de medios de comunicación social (art. 149.1.27 CE) y autonómicas sobre medios de comunicación (art. 146 EACat), en relación con la determinación del ámbito de cobertura de la televisión local en función de criterios de población: norma básica que permite cohonestar ambas competencias, mediante las técnicas de cooperación y colaboración; en cambio, la atribución al Estado de la potestad sancionadora por infracciones cometidas por operadores de televisión local por ondas terrestres cuyos efectos excedan del ámbito territorial de una Comunidad no respeta el orden constitucional de distribución de competencias, pues debe corresponder a quien otorga la concesión y no a quien atribuye frecuencias y potencias. Asimismo, si bien le corresponde al Estado determinar cuál es el punto de conexión territorial que permita determinar a qué Comunidad corresponde resolver cuando una actuación se desarrolle con un alcance superior al territorio de una Comunidad, esta circunstancia no le permite desplazar esa competencia al Estado (no le corresponde, por tanto, la autorización de emisiones en cadena en atención a características de proximidad territorial y de identidades sociales y culturales en caso de que se realice en el territorio o en localidades de más de una Comunidad Autónoma). El fallo es parcialmente estimatorio y declara «que son inconstitucionales y nulos el inciso «salvo en el supuesto de que la formación de cadenas o la emisión en cadena se realice en el territorio o en localidades de más de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso el control corresponderá a la Administración General del Estado» del artículo 7.4, el inciso «y, en el supuesto de que se realice en el territorio o en localidades de más de una Comunidad Autónoma, la Administración General del Estado» del artículo 7.5, y el inciso «de acuerdo con lo previsto en esta Ley en lo que se refiere a las infracciones cometidas por los operadores de televisión local por ondas terrestres cuyos efectos excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma» del artículo 17, todos ellos de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, en la redacción dada por el artículo 109, apartados 4, 5 y 7, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social».

La Sentencia 236/2012, de 13 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con el artículo 1.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad. Tras analizar la protección patrimonial de las personas con discapacidad y competencias sobre legislación civil (arts. 149.1.8 CE y 129 EACat, conforme a la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio) en relación con la norma estatal que reconoce la aplicabilidad de las normas autonómicas; se declara que no es inconstitucional que se vincule la posibilidad de obtener determinadas ventajas fiscales en tributos estatales al sometimiento a la regulación estatal, pues integra la competencia exclusiva del Estado

sobre hacienda (art. 149.1.14 CE), sin que sean trasladables a este ámbito los criterios establecidos por el Tribunal en materia de subvenciones.

La Sentencia 237/2012, de 13 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional. En el recurso se cuestionaba la correcta utilización del decreto-ley por motivos de concurrencia del presupuesto habilitante, la limitación material de esta norma y aspectos procedimentales, además de considerarlo arbitrario. El recurso se desestima reiterando la doctrina relativa a los decretos-leyes.

La Sentencia 238/2012, de 13 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por ochenta y dos Diputados del Grupo Popular del Congreso en relación con la Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de iulio, del Poder Judicial. En primer lugar, se cuestionaba la inconstitucionalidad de toda la ley por vicios formales del procedimiento (se trata de un proyecto de ley del Gobierno que presenta a los 5 días de que se haya rechazado otro con contenido idéntico; los recurrentes alegaban igualmente confusión por un error de quien presidía la sesión del proyecto anteriormente rechazado, se considera que no cumple con el art. 22 de la Ley del Gobierno, no se pide un nuevo informe al CGPJ, sino que se reenvía el mismo y se critica el inadecuado uso del procedimiento de lectura única y la tramitación como urgente); el Tribunal deshecha todos estos motivos por considerar que, o bien no se ha visto afectado el procedimiento de formación de voluntad de la Cámara, o bien se refieren a normas que no entran dentro del parámetro de constitucionalidad o son defectos que no se alegaron cuando debieron. En segundo lugar, mantienen los recurrentes que la ley vulnera el principio democrático, la interdicción de la arbitrariedad y la seguridad jurídica, todo ello descartado por el Tribunal. Por último, se cuestiona la posible vulneración de la independencia judicial por la previsión de nombramientos discrecionales para determinados puestos y por las mayorías exigidas. Respecto al primer aspecto, el Tribunal considera estos nombramientos discrecionales válidos siempre que se respeten los principios de mérito y capacidad, aplicando la doctrina respecto a los funcionarios de libre designación; respecto a las mayorías exigidas, la Constitución no establece nada y, por tanto, entra dentro de la libertad del legislador para configurar los procedimientos decisorios. Como consecuencia de lo anterior el recurso es desestimado.

La Sentencia 239/2012, de 13 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en la redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio. El asunto es igual al resuelto en la STC 195/2012, por lo que repite sus fundamentos, concluyendo igualmente en un fallo desestimatorio. En el mismo sentido, la Sentencia 240/2012, de 13 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional, en la redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio.

La Sentencia 245/2012, de 18 de diciembre, resuelve seis recursos acumulados Interpuestos por la Junta de Extremadura, el Parlamento de Cataluña, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, la Diputa-

ción de Aragón y la Junta de Comunidades de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario. En ella se declara inconstitucional la disposición adicional novena, que definía la «red ferroviaria de interés general» por relación a las infraestructuras ferroviarias que se explotaban por organismos dependientes de la Administración General del Estado, lo que se considera contrario a la distribución competencial que, en materia de ferrocarriles, realizan la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Formula un voto particular la Sra. Asúa.

B) Las cuestiones de inconstitucionalidad del período analizado han sido 11:

La Sentencia 159/2012, de 17 de septiembre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife respecto del artículo 131.2 de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1990, de 26 de julio, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (STC 66/2011). Cabe mencionar que el asunto había llegado previamente al Tribunal Constitucional vía recurso de amparo, planteado por los vecinos del municipio, lo que dio lugar a la STC 66/2011, en la que se estimó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y ordenó la retroacción de actuaciones, lo que finalmente culminó en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. El conflicto se produce cuando la LBRL es modificada en 2003 y pasa a establecer esa mayoría absoluta, pues antes contemplaba la misma mayoría que reproduce después la LRJAPC, nos encontramos, pues, ante un caso de inconstitucionalidad indirecta sobrevenida. El Tribunal Constitucional concluye con un fallo de carácter estimatorio puesto que el precepto legal autonómico contradice el régimen de mayorías establecido por la legislación básica estatal para la adopción de acuerdos municipales (en el caso, alteración de la capital del municipio), ya que la LBRL establece mayoría absoluta y la Ley RJAPC la fijaba en dos tercios.

La Sentencia 160/2012, de 20 de septiembre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado Central de Menores en relación con el apartado 2.c) de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, introducida por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley Orgánica 5/2000 en relación con delitos de terrorismo. En el planteamiento se alegaba, por un aparte, vulneración del derecho a la igualdad, fundamentándolo en que el precepto, al restringir la posibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución del fallo a los supuestos de terrorismo, introduce una diferencia de trato con otros supuestos de delitos graves que no resulta justificada, a la luz de los principios que presiden la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores; por otra, la eventual contradicción con el artículo 25.2 CE por la imposibilidad de que el órgano judicial pueda suspender la ejecución de la medida, lo que desatiende completamente la orientación resocializadora que, especialmente en el ámbito de la responsabilidad de los menores, debe presidir la aplicación de las medidas privativas de libertad, pues impide atender a supuestos en los que, como el presente, el menor no sólo no necesita del internamiento como medida de reinserción social, sino que resulta disfuncional para tal fin. Formula un voto particular concurrente el Sr. Aragón y uno discrepante la Sra. Asúa, al que se adhiere el Sr. Valdés, al considerar insuficiente la contemplación de las diferencias que supone el sistema de justicia penal de menores, respecto del de adultos, en particular a la luz del 39.4 CE que impone analizar los tratados internacionales sobre derechos de los niños, en los que la finalidad de reinserción social figura como criterio central.

La Sentencia 166/2012, de 1 de octubre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Barcelona respecto del artículo 30 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1993, de 5 de marzo, del estatuto del consumidor. En ella se analiza el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25 CE) con respecto a la taxatividad en la tipificación de infracciones, vulnerado en la medida en que se traslada su calificación al momento posterior de la aplicación de la norma, externo a la previsión legal (en función del riesgo para la salud o seguridad de consumidores, de la cuantía del beneficio obtenido, de la situación de predominio en el mercado y de su reincidencia), en contra de la vertiente material del principio.

La Sentencia 171/2012, de 4 de octubre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en relación con el artículo 123.3 de la Ley del Parlamento de Galicia 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho civil de Galicia. Tras declarar que no hay extinción del objeto por derogación de la ley, en ella se analiza el principio de igualdad y no discriminación entre descendientes (art. 14 CE, en relación con el art. 39): la exclusión de los que no tengan la condición de comunes entre causante y usufructuario de la obligación de prestar alimentos que pesa sobre este último con cargo a los frutos y rentas derivados de los bienes de la herencia carece de justificación, ya que se trata de situaciones equiparables, por lo que el fallo tienen carácter estimatorio.

La Sentencia 181/2012, de 15 de octubre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con respecto al artículo 26.a) de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2006, de 5 de julio, de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Cataluña. La cuestión es desestimada al precisar que el artículo 149.1.18 CE, que otorga al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica de régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

La Sentencia 183/2012, de 17 de octubre, inadmite la cuestión planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con el apartado primero de la disposición transitoria primera de las Normas de gobierno interior del Parlamento de Canarias. El motivo de la inadmisión se resume en el último párrafo del FJ 5: «por aplicación de la doctrina sentada en la STC 139/1988, de 8 de julio, podemos ya descartar que las Normas de gobierno interior y, por tanto, la disposición transitoria primera impugnada en esta cuestión de inconstitucionalidad tengan fuerza de ley. No existiendo una reserva en el Estatuto de Autonomía de Canarias a favor del estatuto del personal del Parlamento no puede predicarse de las Normas de gobierno interior su carácter primario o directamente derivado del Estatuto de Autonomía, por lo que carecen de la condición de norma con fuerza y valor de ley y, por tanto, del carácter de «acto con fuerza de ley». La disposición transitoria primera, apartado 1, de las Normas de gobierno interior del Parlamento de Canarias aprobadas por la Comisión de Reglamento en sesión celebrada el 6 de febrero de 1997 no encuentra acomodo en el artículo 27.2.e) LOTC y, por ello, no es susceptible

de control en este proceso por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad». Formula un voto particular el Sr. Pérez Tremps, quien discrepa de la argumentación ofrecida (aunque no del fallo de la Sentencia), por considerar que dicha argumentación tiene un carácter puramente formal. Por su parte, la Sra. Asúa discrepa igualmente de la argumentación del Pleno, en su caso basándose en que la disposición impugnada había emanado no del Pleno de la cámara, sino de una comisión parlamentaria.

La Sentencia 185/2012, de 17 de octubre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en relación con el artículo 92.8 del Código Civil, en la redacción dada al mismo por la Ley 15/2005, de 8 de julio, conforme a la cual dispone que, en materia de nulidad, separación y divorcio: «Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor». El Tribunal considera vulnerados los artículos 24 y 117.3 CE, al exigir el artículo 92.8 CC el informe favorable del Ministerio Fiscal para que el juez pueda acordar la guarda y custodia compartida cuando la pide uno solo de los progenitores, lo que le lleva a declarar inconstitucional y nulo el inciso «favorable» contenido en el artículo 92.8 del Código Civil. Formula un voto particular el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, al que se adhieren los Magistrados don Pablo Pérez Tremps, doña Adela Asúa Batarrita y don Andrés Ollero Tassara.

La Sentencia 196/2012, de 31 de octubre, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con los apartados *b*) y *c*) del artículo 2.1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre, del impuesto sobre determinadas actividades que incidan en el medio ambiente. El fallo es estimatorio al considerar que el impuesto establecido en esta ley es contrario al artículo 6.3 de la LOFCA, por incurrir en doble imposición, ya que, a pesar de que en la exposición de motivos de la ley se dice que se persigue como fin «extrafiscal» la protección del medio ambiente, la regulación del impuesto se centra sólo en la actividad económica, coincidiendo, por tanto, con el impuesto local de actividades económicas. La Sentencia es similar a las SSTC 289/2000 (sobre el impuesto balear) y 179/2006 (sobre el extremeño).

La Sentencia 211/2012, de 14 de noviembre, resuelve el conflicto presentado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico, y con la resolución de la Subsecretaría de dicho Ministerio de 26 de noviembre de 2002, que regula la utilización del sistema de declaración electrónica de accidentes de trabajo (Delt@) que posibilita la transmisión por procedimiento electrónico de los nuevos modelos para la notificación de tales incidentes. Estas órdenes estatales establecen los impresos para comunicar los accidentes de trabajo y un sistema informático para realizar dicha comunicación. El Tribunal establece que es competencia de la Comunidad Autónoma recurrente (Cataluña) el establecimiento de los impresos y el sistema informático que se deban dirigir a la administración laboral

autonómica, en cambio, es competencia estatal la de aquellos que deban dirigirse al Estado.

La Sentencia 222/2012, de 27 de noviembre, inadmite la cuestión planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Barcelona en relación con el artículo 261.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por falta de las condiciones procesales al no haberse realizado adecuadamente el trámite de audiencia a las partes, pues, en un caso, se efectuó sin simultaneidad a una parte y al Ministerio Fiscal, y, en otro, no se transfirió a la parte requerida en la diligencia preliminar.

La Sentencia 246/2012, de 20 de diciembre, resuelve dos cuestiones acumuladas planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con los artículos 32.4 y 33.3 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración local de la Comunidad de Madrid. En el fallo, en primer lugar, se inadmite una de las cuestiones respecto del artículo 32.4 de la Ley impugnada; en segundo lugar, se declara que ese mismo precepto no es inconstitucional en los términos establecidos en el FJ 7, de tal forma que se entiende que puede privarse al concejal no adscrito de los derechos vinculados a la pertenencia a un grupo político, pero no de «aquellos vinculados de los que es titular como miembro electo de la corporación municipal y que forman parte del núcleo esencial de la función representativa»; finalmente, se declara inconstitucionalidad y nulo el artículo 33.3 de la Ley 2/2003 de la Comunidad de Madrid, puesto que la exclusión de los concejales no adscritos de las comisiones informativas supone la vulneración del artículo 23.2 CE al privarles de parte de las funciones que forman parte del núcleo esencial de funciones propias del cargo, sin perjuicio de que la inclusión de este tipo de concejales haya de realizarse conforme al principio de proporcionalidad; por este motivo, el Tribunal Constitucional emplaza al legislador autonómico a regular la participación de los concejales no adscritos, de tal forma que se garantice su presencia sin llegar a la sobrerrepresentación.

C) Se ha dictado 10 Sentencias sobre *conflictos positivo de competencias*:

La Sentencia 173/2012, de 15 de octubre, resuelve un conflicto planteado por el Gobierno de la Xunta de Galicia en relación con la Orden TAS/421/2008, de 19 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad. En ella se concluye con un fallo parcialmente estimatorio por vulneración de las competencias autonómicas sobre subvenciones, en relación con su competencia sobre asistencia social.

La Sentencia 177/2012, de 15 de octubre, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden SAS/2080/2009, de 21 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría General de Política Social y Consumo. El fallo, parcialmente estimatorio, estima la vulneración de las competencias autonómicas en materia de asistencia social. El fallo tiene un mero carácter declarativo porque la orden objeto del conflicto ya había agotado todos sus efectos.

La Sentencia 191/2012, de 29 de octubre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Cataluña con respecto al artículo 26.*a*) de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2006, de 5 de julio, de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Cataluña. El asunto ya fue tratado en la STC 181/2012 y, al igual que en ella, se concluye que la ley estatal permite a las Administraciones Públicas determinar supuestos de concesión de permisos, con sus requisitos, duración y efectos, por lo que sólo hay que aplicarla si no los regulan.

La Sentencia 194/2012, de 31 de octubre, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad. Tras declarar la no extinción del proceso y su enjuiciamiento a la luz del nuevo Estatuto de Cataluña, se debaten competencias sobre formación profesional (STC 111/2012), en concreto sobre la modalidad ocupacional y continua: títulos estatales sobre legislación laboral (art. 149.1.7 CE) y autonómicos de ejecución en materia de trabajo y relaciones laborales (art. 170 EACat). Mientras que la fijación de los requisitos y procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales y la definición de los requisitos personales y materiales necesarios para desarrollar la formación suponen actividad normativa que respeta las competencias ejecutivas autonómicas, sí que afectan a la potestad de organización de sus propios servicios las previsiones sobre el funcionamiento de las comisiones de evaluación (aunque no las relativas a la composición de esos organismos, al tratarse de pruebas que acreditan la cualificación profesional con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional).

La Sentencia 207/2012, de 14 de noviembre, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios. Estima parcialmente el conflicto positivo de competencia y declara vulneradas las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña por los siguientes artículos o partes del Real Decreto 1640/1999: artículo 7.2, en los incisos «a partir del análisis de diferentes fuentes de información (textos, tablas, gráficos, imágenes y otras similares) incluidas en la propuesta de examen» y «La composición deberá integrar los conocimientos del alumno y la información facilitada»; artículo 7.3 en el inciso «A partir del texto propuesto el estudiante realizará un comentario personal y responderá a cuestiones relacionadas con el texto, que serán planteadas y respondidas por escrito...»; artículo 7.4.a), en el inciso «mediante la elaboración de un resumen y/o esquema del mismo», y artículo 8.5.

La Sentencia 225/2012, de 29 de noviembre, resuelve el conflicto planteado por la Junta de Galicia en relación con la Orden APU/4217/2004, de 22 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación. El conflicto es parcialmente estimado, de forma que se declara que vulneran las competencias de la Junta de Galicia el artículo 4, apartado 3, y el artículo 9, de la orden cuestionada, sin que se proceda a la anulación de los preceptos correspondientes (FJ 7).

La Sentencia 226/2012, de 29 de noviembre, resuelve el conflicto planteado por la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/1948/2005, de 8 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca para el año 2005 la concesión de subvenciones para el desarrollo de proyectos de innovación en los servicios sociales. El

Tribunal reitera la doctrina que sobre competencia en subvenciones estableció en la STC 13/1992 y señala que respecto a las subvenciones vinculadas con asistencia social, al ser ésta una competencia autonómica, corresponde al Estado la regulación de los aspectos centrales y a la Comunidad Autónoma lo relativo a su gestión, declarando contrario a este régimen de distribución algunos de los preceptos de la Orden impugnada. Formula un voto particular la Sra. Asúa.

La Sentencia 227/2012, de 29 de noviembre, resuelve el conflicto planteado por la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/3441/2005, de 2 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca, para el año 2005, la concesión de subvenciones a municipios y mancomunidades de municipios para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes. La Orden cuestionada establecía subvenciones a mancomunidades y municipios por programas de integración de inmigrantes. El Tribunal considera que esta materia entra dentro de la competencia en «asistencia social» de las Comunidades Autónomas y, por tanto, corresponde al Estado la regulación de los aspectos centrales y a la Comunidad Autónoma lo relativo a su gestión, declarando contrario a este régimen de distribución algunos de los preceptos de la Orden impugnada (fundamentos idénticos a la STC 226/2012). Formula un voto particular la Sra. Asúa.

La Sentencia 243/2012, de 17 de diciembre, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Orden SSI/1209/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad. El Tribunal considera que esta materia entra dentro de la competencia en «asistencia social» de las Comunidades Autónomas y, por tanto, corresponde al Estado la regulación de los aspectos centrales y a la Comunidad Autónoma lo relativo a su gestión, declarando contrario a este régimen de distribución algunos de los preceptos de la Orden impugnada (fundamentos similares a los de las SSTC 226/2012 y 227/2012).

La Sentencia 244/2012, de 18 de diciembre, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua. En ella se afirma que la «formación profesional continua» se incluye en la competencia estatal sobre «legislación laboral», pero no puede eliminar las competencias ejecutivas que tienen las Comunidades Autónomas en la materia. Formula un voto particular la Sra. Asúa.

D) El número de Sentencias dictadas en recursos de amparo ha sido de 40:

De los recursos resueltos, 20 han resultado estimatorios, y 1 parcialmente estimatorio, de los anteriores 11 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 6.

Trece sentencias han fallado la inadmisión de los recursos:

La Sentencia 157/2002, de 17 de septiembre, inadmite el recurso por falta de agotamiento de recursos previos al no haberse interpuesto recurso de casación por infracción de ley, y se recuerda el Auto del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2008, el cual, frente a la dubitativa doctrina anterior, «deja sentado que el carácter complementario de los

Autos de aprobación del licenciamiento definitivo respecto de los que fijan el límite máximo de cumplimiento de penas acumuladas, abona la recurribilidad en casación de los Autos de licenciamiento definitivo en cuanto concretan y fijan definitivamente el máximo de cumplimiento respecto de las penas que se acumulan», como ya se señaló en las SSTC 128/2012, 58/2012, 60/2012 y 63/2012. Idéntico motivo de inadmisión se contiene en las Sentencias 165/2012, de 1 de octubre, 167/2012, también de 1 de octubre, 174 y 179/2012, ambas de 15 de octubre, 186/2012, de 29 de octubre.

En la Sentencia 168/2012, de 1 de octubre, tras rechazar que se hubiera incurrido en extemporaneidad, el motivo de la declaración de inadmisión es la falta de legitimación activa de las diputadas autonómicas que promovieron el recurso, pues ni acreditan apoderamiento del grupo parlamentario, ni de los diputados directamente afectados por la medida impugnada, ni pertenecían a la Comisión en la que se produjeron los hechos controvertidos.

En la Sentencia 176/2012, de 15 de octubre, inadmite el recurso por no contener una motivación suficiente de su especial trascendencia constitucional. En ella se recuerdan los requisitos en torno a la exigencia de la «especial trascendencia constitucional» y se afirma que «un recurso no justifica su especial trascendencia constitucional mediante la vía de subrayar las razones por las que podría tenerla efectivamente», para concluir afirmando, como ya hiciera en la STC 145/2011, que «el recurrente sitúa implícitamente el cumplimiento de su carga justificativa en la argumentación con la que sostiene la lesión de los derechos fundamentales alegados, confundiendo la vulneración del derecho con la especial trascendencia constitucional del recurso, o, alternativamente, el recurrente incumple de modo radical un deber que ha de satisfacer necesariamente».

La Sentencia 178/2012, de 15 de octubre, inadmite el recurso por no contener una motivación suficiente de su especial trascendencia constitucional. Como ya se hiciera en la STC 69/2011, se establece que «esas alegaciones que identifican especial trascendencia constitucional con lesión del derecho fundamental y que, de forma abstracta, se refieren a la relevancia para la eficacia general de la Constitución sin realizar argumentación específica al respecto, no satisfacen, conforme a la doctrina constitucional que antes se ha expuesto, la carga de justificación que la LOTC requiere, toda vez que no permiten comprobar por qué el contenido del recurso merece una decisión de fondo, más allá del interés propio de la reparación de la eventual lesión de derechos fundamentales en ese caso concreto».

En la Sentencia 199/2012, de 12 de noviembre, el recurso se inadmite por falta de agotamiento de la vía judicial previa, al haber simultaneado el recurso de amparo con una solicitud de nulidad de actuaciones.

En la Sentencia 200/2012, de 12 de noviembre, el motivo de la inadmisión radica en su extemporaneidad al haberse formulado un incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, dado que en el incidente se había denunciado por el recurrente una lesión de un derecho fundamental que no se produjo por dicha sentencia.

La Sentencia 202/2012, de 12 de noviembre, inadmite el recurso al no haberse agotado la vía judicial previa al no haber formulado recurso de nulidad de actuaciones.

En la Sentencia 221/2012, de 26 de noviembre, el motivo de la inadmisión es no haberse agotado la vía judicial previa al no haber interpuesto recurso de casación para

la unificación de doctrina. En concreto, se afirma que «la existencia de un supuesto idéntico y contradictorio que se planteaba en la STS 1021/2005, de 20 de septiembre, donde concurría la misma situación de abono de prisión preventiva por hechos delictivos cometidos con posterioridad al cumplimiento de la medida cautelar, pero anteriores a la notificación de la sentencia absolutoria, considerando dicha STS 1021/2005, de 20 de septiembre, FJ 2, que debía permitirse el abono de prisión preventiva en este caso, lo cual revela la identidad de hecho y de derecho existente entre el caso examinado en esta vía de amparo y el resuelto por esta última Sentencia» (FJ 5).

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 30.
- Entidades mercantiles: 7, en concreto 4 S. A. y 3 S. L.
- Diputados autonómicos: 1.
- Gobierno autonómico: 1.
- Rector de Universidad: 1.

La Sentencia 189/2012, de 29 de octubre, rechaza la invocada vulneración de los derechos a la igualdad en la ley y a la tutela judicial efectiva, basada en que se cuestionaba la decisión de deducir del importe de la pensión no contributiva de invalidez que tiene reconocida, durante el tiempo de su internamiento penitenciario, la cantidad imputada en concepto de manutención, al computar la misma como rentas o ingresos propios.

La Sentencia 182/2012, de 17 de octubre, rechaza que la alegada vulneración de los derechos a la integridad física y moral, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la prueba por no haberse investigado suficientemente la denuncia de torturas, pues se considera que, por el contrario, se investigaron suficientemente, de acuerdo con las exigencias plasmadas en la doctrina del propio Tribunal Constitucional y del TEDH.

En la Sentencia 158/2012, de 17 de septiembre, se desestima que se haya producido una vulneración del derecho a la libertad personal en la que se pretendía el doble abono de la prisión preventiva. En ella se sigue la doctrina de, entre otras, la STC 92/2012.

La libertad personal y el derecho a una tutela judicial efectiva se estiman vulnerados en la Sentencia 193/2012, de 29 de octubre, debido a que se produce una prolongación ilegítima de la privación de libertad al no abonarse, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, de la parte del tiempo de la prisión preventiva acordada en la misma causa (STC 57/2008). A su vez, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se produce por la reiterada argumentación judicial que desconoce o relativiza el valor vinculante de la doctrina constitucional recogida en la SSTC 57/2008, 92/2012 y 158/2012, lo cual había constituido la causa de la especial trascendencia constitucional alegada por el recurrente.

La Sentencia 229/2012, de 10 de diciembre, estima una vulneración de la libertad personal, debido a que se había producido una prolongación ilegítima de la privación de libertad al no abonarse, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, parte del tiempo de la prisión preventiva acordada en la misma causa (STC 57/2008). Por otra parte, aclara diferencias con la STC 92/2012 sobre pretensión de doble abono del tiempo de prisión preventiva (reiterado también en 158 y 193/2012), concluyendo que no procede.

La Sentencia 230/2012, de 10 de diciembre, aprecia una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. En ella se recuerda que el asunto es casi idéntico al resuelto en la STC 107/2012 y concluye afirmando que «con el objetivo de evitar que actuaciones semejantes se sigan produciendo, que nuestra doctrina es inequívoca en el sentido de que las comunicaciones entre los reclusos y la autoridad judicial, se envíen en sobre cerrado o abierto, están siempre amparadas por el derecho que el artículo 18.3 CE garantiza. Esta anulación hace innecesario un pronunciamiento acerca de las restantes vulneraciones denunciadas en la demanda de amparo» (FJ 4).

La Sentencia 241/2012, de 17 de diciembre, desestima la vulneración del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones al considerar que la prohibición por parte de la empresa de utilización de programas informáticos ajenos y que los mensajes se enviaran y almacenaran en un ordenador de uso común despojaban del secreto las comunicaciones efectuadas por las trabajadoras. Formula un interesante voto particular discrepante el Sr. Valdés Dal-Ré al que se adhiere la Sra. Asúa. En él, a la luz de los hechos, se argumenta que sí existió vulneración del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, basándose, por una parte, en el carácter formal de este último derecho de acuerdo con la propia doctrina del Tribunal Constitucional, y, por otra, en la ausencia de respeto a los límites del derecho y a la falta de proporcionalidad de las actuaciones llevadas a cabo por la empresa; todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de que la empresa pudiera sancionar a las trabajadoras por una utilización indebida de medios informáticos.

En la Sentencia 192/2012, de 29 de octubre, se considera vulnerado el derecho de acceso a las funciones públicas. En ella, en primer lugar, se precisa el alcance de la exigencia de «especial trascendencia constitucional», para aplicarla después al caso, sobre la base de escasas y dispares sentencias en torno a órganos representativos en el ámbito educativo y a la ausencia de un pronunciamiento sobre la figura de un rector de universidad (FJ 2). En segundo lugar, se analiza la incardinación del caso dentro de la protección del derecho de acceso a las funciones públicas (FFJJ 3, 4 y 5). Finalmente, se aprecia que el TSJ llevó a cabo una interpretación que no era la más favorable al derecho fundamental recogido en el artículo 23.2 CE, pues no existía norma expresa impeditiva que impidiera al demandante presentarse a las elecciones de rector (FJ 6). Formula un voto particular la Sra. Roca por considerar que el cargo de rector no forma parte de los puestos de la función pública y, en consecuencia, no se habría producido la estimada lesión del derecho del artículo 23.2 CE.

En la Sentencia 156/2002, de 17 de septiembre, se aprecia una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora debido a la aplicación de legislación estatal no básica cuando la ley autonómica se remitía a legislación básica (SSTC 90/2012 y 127/2012).

En la Sentencia 175/2012, de 15 de octubre, se desestima que se hubiera producido vulneración de los derechos la legalidad sancionadora y a la presunción de inocencia. Con respecto al primero de esos derechos se aprecia una suficiente predeterminación normativa correlación infracción-sanción a la luz de la STC 100/2003. Por su parte, la prueba indiciaria se estima correctamente constituida en relación con el artículo 24.2 CE.

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

- *a)* Acceso a la justicia: Sentencias 188/2012, de 29 de octubre; 220/2012, de 26 de noviembre; 231/2012, de 10 de diciembre: en ella se precisa que las normas procesales no prevén la inadmisión en razón del tipo de lenguaje utilizado: no puede bastar la no subsanación de «expresiones coloquiales, superfluas e impropias de un escrito procesal» para acordar.
- *b)* Acceso a los recursos: Sentencias 164/2012, de 1 de octubre, 170/2012, de 15 de octubre, a la que formula un voto particular el Sr. Valdés; 190/2012, de 29 de octubre, 201/2012, de 12 de noviembre; 203 y 204/2012, ambas de 12 de noviembre; 218/2012, de 26 de noviembre, en la que se sigue la doctrina de las SSTC 20 y 79/2012.
 - c) Derecho a la defensa: Sentencia 169/2012, de 1 de octubre.
- d) Motivación: Sentencias 205 y 206/2012, ambas de 12 de noviembre: en ambas se aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial por la infracción de la prohibición de extraditar a nacionales en ausencia de tratado. La Audiencia Nacional había concedido la extradición porque los recurrentes tenían doble nacionalidad y consideraba que la que usaban de forma efectiva no era la española, por lo que no era de aplicación lo dispuesto en la legislación, sin embargo, no puede entenderse que la doble nacionalidad sea una excepción al principio de no extradición de nacionales; la Sentencia 232/2012, de 10 de diciembre, es sustancialmente igual a las dos anteriores.
 - e) Falta de emplazamiento: Sentencia 242/2012, de 17 de diciembre.
- *f)* Derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: Sentencia 187/2012, de 29 de octubre, en la que el amparo es estimado al haber inaplicado el juez ordinario una ley postconstitucional sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad.
- g) Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: Sentencia 219/2012, de 26 de diciembre, en la que se estima que cuando los derechos fundamentales de una persona pueden verse afectados por las actuaciones llevadas a cabo en un procedimiento judicial, no hay duda de que éstas tienen un «interés legítimo» que permite su personación en el proceso. El caso está relacionado con la STC 96/2012, que anuló un auto por vulneración del derecho a la protección de datos, en el que esta sentencia ya no entra.

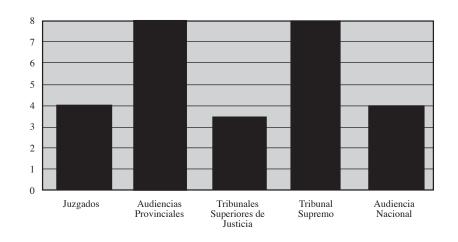
Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

Órgano	Sentencia	Auto	Acuerdo	Providencia
Tribunal Supremo	5	3		
Audiencia Nacional		4		
Tribunal Superior de Justicia	3			
Audiencia Provincial	3	5		
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo		1		
Juzgado de Primera Instancia				1
Juzgado de lo Social		1		
Juzgado de Vigilancia Penitenciaria		1		

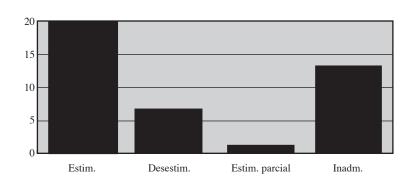
En el período se han pronunciado 12 votos particulares, alguno de ellos firmado por más de un magistrado; los magistrados firmantes han sido:

Magistrados que han formulado votos particulares	
— Sr. Aragón Reyes	1
— Sra. Asúa Batarrita	5
— Sr. Pérez Tremps	1
— Sra. Roca Trías	1
— Sr. Valdés Dal-Ré	4

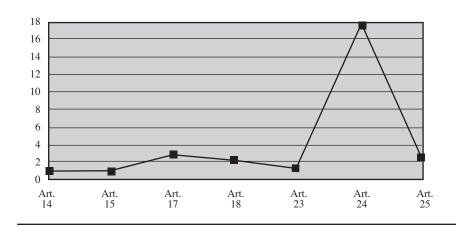
RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA TERCER CUATRIMESTRE DE 2012



RECURSOS DE AMPARO SEGÚN EL CONTENIDO DEL FALLO TERCER CUATRIMESTRE DE 2012

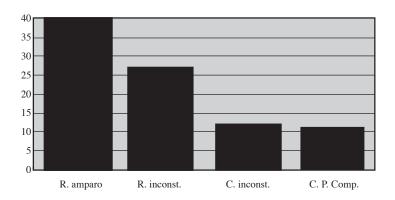


RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO TERCER CUATRIMESTRE DE 2012



RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCER CUATRIMESTRE DE 2012

Por procedimientos



RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA TERCER CUATRIMESTRE DE 2012

